



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 129 -2020-GDUAAAT-GM/MPMN

Moquegua, **10 NOV 2020**

VISTOS: el informe N° 787-2020-SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN y el expediente N° 1913627 de fecha 08 de abril del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Resolución de Gerencia N° 390-2017-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 16 de marzo del 2017, se aprueba el Plano de Trazado y Lotización del Sub Sector 1A-9 Pampas de San Francisco, para el Programa Municipal de Vivienda y se dispone inscribir el mismo por ante la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble de Moquegua, asimismo la independización de los lotes.

Que, la elaboración del Plano de Trazado y Lotización del Sub Sector 1A-9 Pampas de San Francisco, así como la disposición de su inscripción por ante Registros Públicos, se realiza mediante las facultades otorgadas en la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, que en su artículo 8° que establece el proceso de formalización de la propiedad informal que deben realizar las municipalidades provinciales, definiendo a los programas de vivienda municipales con fines urbanos, como posesiones informales en su artículo 5°.

Que, el administrado Pedro Adán Gómez Saira, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 390-2017-GDUAAAT-GM/MPMN, precisando en el final de su recurso que se declare la nulidad del acto administrativo, en razón a que está afectando su propiedad.

Que, el Plano de Trazado y Lotización, según el Glosario de Términos de la Comisión de Formalización de la Propiedad – COFOPRI es la representación gráfica de la distribución urbana en donde se definen los usos, medidas y áreas correspondientes (viviendas, aportes reglamentarios, vías y otros),

Que, las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 73° y numeral 1.4.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, esto conforme al artículo 4° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su numeral 1.4 del artículo 73° dice que el rol de las municipalidades provinciales comprende el saneamiento físico legal de asentamientos humanos y el numeral 1.4.3 del artículo 79° de la misma ley señala que es función de las municipalidades el reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

Que, el administrado en su recurso de reconsideración considera como fundamentos de hecho para solicitar la nulidad del acto administrativo una sentencia judicial que declara fundada el derecho a dominio del Fundo Rustico Alto Yaravico, el mismo que está delimitado por referencias toponímicas y afirmando que con fecha 06 de agosto del 2018 presento formulario de publicidad registral y que allí se enteró que su predio se superpone con predios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, no acompañando a su recurso, documento o prueba que acredite la superposición, adicionalmente señala que paga el impuesto predial por este predio ante esta municipalidad, lo que tampoco acredita la superposición, ni medidas y colindancias de su predio, al tener el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

cumplimiento de esta obligación tributaria, respecto a los datos que proporciona el contribuyente, el carácter de declaración jurada.

Que, la declaración de nulidad se fundamenta en las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, omitiendo el administrado en precisar en cuál de los supuestos se encuentra la resolución impugnada, sin perjuicio de ello, revisado el acto administrativo no contiene ninguna de las causales previstas en la norma legal citada, por lo que tampoco amerita la elevación del expediente administrativo para la declaración de nulidad de oficio de conformidad con el artículo 213° de la ley nombrada.

Que, el numeral 16.1, artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada y estando al informe N° 787-2020-SPCUAT/GDUAAAR/GM/MPMN de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial que no encontró ningún cargo de notificación de la Resolución de Gerencia N° 390-2017-GDUAAAT-GM/MPMN se tiene que la legislación vigente tiene la postura que la notificación es un requisito de eficacia de los actos administrativos, por lo que el plazo de 15 días hábiles posteriores a la emisión al acto administrativo no opera para el administrado Pedro Adán Gámez Saira para interponer recurso impugnativo, por lo que debe resolverse según la petición formulada en su recurso de reconsideración.

Que, el administrado no acredita la superposición y aun en el caso de acreditarse la misma este hecho contradictorio debe ser resuelto en sede administrativa por ante la Superintendencia de los Registros Públicos – SUNARP y de ser el caso y según los intereses de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, cabe la posibilidad de judicializarlo mediante la respectiva demanda contenciosa administrativa, en consecuencia resultaría insubsistente el pronunciamiento por falta de competencia y por encontrarnos frente un hecho que no está debidamente acreditado por el administrado, deviniendo en improcedente el recurso impugnativo de reconsideración.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Pedro Adán Gómez Saira en contra de la Resolución de Gerencia N° 390-2017-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 16 de marzo del 2017, en mérito a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al administrado Pedro Adán Gómez Saira para su conocimiento y fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

